

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

Núm. 7139

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 y 30 de Septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio Internacional relativo á la Represión de la Trata de Blancas

Traducción

Los Soberanos, Jefes de Estado y Gobiernos de las Potencias luego designadas,

Igualmente deseosos de dar la mayor eficacia posible á la represión del tráfico conocido con el nombre de Trata de Blancas, han resuelto celebrar un Convenio á este objeto, y despues de haber fijado un proyecto en una primera conferencia, reunida en Paris del 15 al 25 de Julio de 1902, han designado sus Plenipotenciarios, quienes se han reunido en una segunda Conferencia, en Paris, del 18 de Abril al 4 de Mayo de 1910, y han convenido las disposiciones siguientes:

ARTICULO PRIMERO

Debe ser castigado cualquiera que para satisfacer pasiones ajenas haya reclutado, inducido ó desencaminado, aunque sea con su consentimiento, una mujer ó una joven menor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción hubiesen sido realizados en diferentes países.

ARTICULO 2.º

Asimismo debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, por fraude ó por medio de violencias, amenazas, abusos de Autoridad ó cualquier otro medio de imposición, haya reclutado, inducido ó desencaminado una mujer ó joven mayor para la prostitución, aun en el caso de que los diversos actos que son elementos constitutivos de la infracción hubiesen sido realizados en diferentes países.

ARTICULO 3.º

Las partes contratantes, cuya legislación no fuera desde luego suficiente para reprimir las infracciones previstas en los dos artículos precedentes, se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivos Poderes legislativos las medidas necesarias para que estas infracciones sean castigadas según su gravedad.

ARTICULO 4.º

Las partes contratantes se comunicarán, por intermedio del Gobierno de la República francesa, las leyes que hubiesen sido ya promulgadas ó que vinieran á serlo en sus Estados, con relación al objeto del presente Convenio.

ARTICULO 5.º

Las infracciones previstas por los artículos 1.º y 2.º, se reputarán, á partir del dia de la entrada en vigor del presente Convenio, comprendidas de pleno derecho en el número de las infracciones que den lugar á la extradición, según los Convenios ya existentes entre las partes contratantes.

En caso de que la estipulación que precede no pudiera tener efecto sin modificar la legislación existente, las partes contratantes se comprometen á tomar ó á proponer á sus respectivos poderes legislativos las medidas necesarias.

ARTICULO 6.º

La transmisión de exhortos relativos á las infracciones á que se refiere el presente Convenio, se efectuará:

I. Sea por comunicación directa entre las Autoridades judiciales.

II. Sea por mediación del Agente diplomático ó consular del país requirente. Este Agente enviará directamente el exhorto á la Autoridad judicial competente, y recibirá directamente de esta Autoridad los documentos que acrediten el cumplimiento del exhorto.

En estos dos casos se enviará siempre, al mismo tiempo, á la Autoridad superior del Estado requerido, una copia del exhorto.

III. Sea por la vía diplomática.

Cada parte contratante dará á conocer por una comunicación dirigida á cada una de las otras partes contratantes, el modo ó modos de transmisión precitados que admita para los exhortos provenientes de este Estado.

Todas las dificultades que pudieran producirse con motivo de las transmisiones realizadas según los casos 1.º y 2.º del presente artículo, serán arregladas por la vía diplomática.

Salvo pacto en contra, el exhorto deberá estar redactado ya sea en el idioma de la Autoridad requerida, ya sea

en el idioma convenido entre los dos Estados interesados, ó si no, deberá ir acompañado de una traducción hecha en uno de estos dos idiomas y certificada conforme por un Agente diplomático ó consular del Estado requirente ó por un traductor jurado del Estado requerido.

El cumplimiento de los exhortos no podrá dar lugar al reembolso de derechos ó gastos de ninguna especie.

ARTICULO 7.º

Las partes contratantes se comprometen á comunicarse los boletines de condena, cuando se trate de infracciones previstas por el presente Convenio y cuyos elementos constitutivos se hayan realizado en diferentes países.

Estos documentos serán transmitidos directamente por las Autoridades designadas, conforme al artículo 1.º del Arreglo celebrado en Paris el 18 de Mayo de 1904, á las Autoridades similares de los otros Estados contratantes.

ARTICULO 8.º

Los Estados no signatarios serán admitidos á adherirse al presente Convenio. A este efecto notificarán su intención por un acta que será depositada en los Archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará por la vía diplomática, copia certificada conforme á cada uno de los Estados contratantes y les advertirá, al mismo tiempo, de la fecha del depósito. Asimismo se dará conocimiento, en dicha acta de notificación, de las leyes promulgadas en el Estado adherente, relativas al objeto del presente Convenio.

Seis meses despues de la fecha del depósito del acta de notificación, el Convenio entrará en vigor en todo el territorio del Estado adherente que, de este modo, se convertirá en Estado contratante.

La adhesión al Convenio llevará consigo, de pleno derecho y sin notificación, la adhesión entera y mancomunada al Arreglo de 18 de Mayo de 1904, que entrará en vigor, en la misma fecha que el Convenio, en todo el territorio del Estado adherente.

No se deroga, sin embargo, por la disposición precedente, el artículo 7.º del Arreglo precitado de 18 de Mayo de 1904, que queda aplicable para el caso de que un Estado prefiriera adherirse solamente á este Arreglo.

ARTICULO 9.º

El presente Convenio, completado por un «Protocolo de clausura» que hace parte integrante del mismo, será ratificado y las ratificaciones depositadas en Paris en cuanto haya seis de los Estados contratantes en medida de hacerlo.

De todo depósito de ratificaciones se levantará acta, de la cual se remitirá, por la vía diplomática, copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito de las ratificaciones.

ARTICULO 10

En el caso de que uno de los Estados contratantes denunciase el Convenio, esta denuncia sólo produciría efectos con respecto a este Estado.

La denuncia será notificada por un acta que se depositará en los archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará, por la vía diplomática, copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes, y les advertirá, al propio tiempo, de la fecha del depósito.

Doce meses después de esta fecha, el Convenio cesará de estar en vigor en todo el territorio del Estado que lo haya denunciado.

La denuncia del Convenio no implicará de pleno derecho la denuncia mancomunada del Arreglo de 18 de Mayo de 1904, a menos que se haya mencionado expresamente en el acta de notificación. Si no, el Estado contratante deberá, para denunciar dicho Arreglo, proceder conforme al artículo 8.º de este último acuerdo.

ARTICULO 11

Si uno de los Estados contratantes desea que el presente Convenio entre en vigor en una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, notificará su intención á estos efectos por un acta que se depositará en los Archivos del Gobierno de la República francesa. Este enviará, por la vía diplomática, copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes, y les advertirá, al mismo tiempo, de la fecha del depósito.

En dicha acta de notificación se derán á conocer las leyes promulgadas en estas colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, relativas al objeto del presente Convenio.

Las leyes que posteriormente vinieran á ser promulgadas en ellas, darán lugar igualmente á una comunicación á los Estados contratantes, conforme al artículo 4.º

Seis meses después de la fecha del depósito del acta de notificación, el Convenio entrará en vigor en las colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales á que se refiere el acta de notificación.

El Estado requirente dará á conocer, por una comunicación dirigida á cada uno de los otros Estados contratantes, el modo ó modos de transmisión que admite para los exhortos destinados á colonias, posesiones ó circunscripción consulares judiciales que hayan sido objeto de la notificación prevista en el primer párrafo del presente artículo.

La denuncia del Convenio por uno de los Estados contratantes para una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, se efectuará en las formas y condiciones determinadas en el párrafo primero del presente artículo.

Producirá efectos doce meses después de la fecha del depósito del acta de denuncia en los Archivos del Gobierno de la República francesa.

La adhesión al Convenio por uno de los Estados contratantes para una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales llevará consigo, de pleno derecho y sin notificación especial, la adhesión entera y mancomunada al Arreglo de 18 de Mayo de 1904. Dicho Arreglo entrará en vigor en ellas en igual fecha que el Convenio mismo. Sin embargo, la denuncia del Convenio por un Estado contratante para una ó varias de sus colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales, no implicará de pleno derecho, á menos de mención expresa en el acta de notificación, la denuncia mancomunada del Arreglo de 18 de Mayo de 1904, aparte de que se

mantienen las declaraciones que las Potencias signatarias del Arreglo de 18 de Mayo de 1904 ha podido hacer respecto á la adhesión de sus colonias á dicho Arreglo.

No obstante, á partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio las adhesiones ó denuncias relativas á este Arreglo con relación á las colonias, posesiones ó circunscripciones consulares judiciales de los Estados contratantes, se efectuarán conforme á las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 12.

El presente Convenio, que llevará la fecha de 4 de Mayo de 1910, podrá ser firmado en París, hasta el 31 de Julio siguiente, por los Plenipotenciarios de las Potencias representadas en la segunda Conferencia relativa á la represión de la trata de Blancas.

Hecho en París, el 4 de Mayo de 1910, en un solo ejemplar, del cual se entregará copia certificada conforme á cada una de las Potencias signatarias.

(Siguen las firmas.)

Protocolo de clausura

En el momento de proceder á la firma del Convenio de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben juzgan útil indicar el espíritu con que deben entenderse los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Convenio, y según el cual es de desear que los Estados contratantes, en el ejercicio de su soberanía legislativa, provean á la ejecución de las estipulaciones fijadas ó á su complemento.

A) Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º deben ser consideradas como un «minimum», en el sentido de que se sobreentiende que los Gobiernos contratantes quedan absolutamente libres de castigar otras infracciones análogas, tales, por ejemplo, como la recluta de mayores de edad, aunque no hubiere fraude ni coacción.

B) Para la represión de las infracciones previstas en los artículos 1.º y 2.º, queda bien entendido que las palabras «mujer ó joven menor» y «mujer ó joven mayor» designa las mujeres ó jóvenes menores ó mayores de veinte años cumplidos. La Ley puede, sin embargo, fijar una edad de protección más elevada, con tal de que sea la misma para mujeres ó jóvenes de cualquier nacionalidad.

C) Para la represión de las mismas infracciones, la Ley debería dictar en todos los casos una pena de privación de libertad, sin perjuicio de todas las demás penas principales ó accesorias. Asimismo debería tener en cuenta, independientemente de la edad de la víctima, las diversas circunstancias agravantes que pueden concurrir en la materia, como las previstas por el artículo 2.º, ó el hecho de que la víctima haya sido efectivamente entregada á la prostitución.

D) El caso de retención, contra su voluntad, de una mujer ó joven en una casa de prostitución, no ha podido, á pesar de su gravedad, figurar en el presente Convenio, porque depende exclusivamente de la legislación interior.

El presente Protocolo de clausura será considerado como parte integrante del Convenio de hoy, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

Hecho en un solo ejemplar en París el 4 de Mayo de 1910.

Por Alemania: Bajo reserva del artículo 6.º

(Firmado.) Albrecht Lentze.

» Curt Joël.

Por Austria y por Hungría:

(Firmado.) A Nemes.

Por Austria:

(Firmado.) J. Eichhoff.

Por Hungría:

(Firmado.) G. Lers.

Por Bélgica:

(Firmado.) Jules Lejeune.

» Isidoro Maus.

Por el Brasil. Bajo reserva del artículo 8.º:

(Firmado.) J. C. de Souza Bandeira.

Por Dinamarca:

(Firmado.) C. E. Cold.

Por España:

(Firmado.) Octavio Cuartero.

Por Francia:

(Firmado.) R. Bérenger.

Por la Gran Bretaña:

(Firmado.) Francis Bertie.

Por Italia:

(Firmado.) J. C. Buzzatti.

» Gerolamo Calvi.

Por los Países Bajos:

(Firmado.) A. de Stuers.

» Rethaan Macare.

Por Portugal:

(Firmado.) Conde de Souza Roza.

Por Rusia:

(Firmado.) Alexis de Bellegarde.

» Wladimir Déruginsky.

Por Suecia:

(Firmado.) F. de Klercker.

Las ratificaciones de este Convenio han sido depositadas en París por los Representantes de España, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Países Bajos y Rusia el día 8 de Agosto de 1912, y por el de Alemania el día 23 de los mismos mes y año.

(Gaceta de 18 Septiembre)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de administración referentes á fundaciones benéficas docentes confundidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció en su parte principal el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, serán ejercidos en adelante por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y á las demás que en lo sucesivo el mismo Ministerio dictare para su mejor y más eficaz ejecución.

Art. 2.º Constituye las fundaciones benéficas docentes el conjunto de bienes y derechos destinados á la enseñanza, educación, instrucción ó incremento de las Ciencias, Letras y Artes, ó transmitidos con la carga de aplicar sus rentas ó su valor á los fines de la institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiada en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º La representación de las fundaciones corresponderá á las personas naturales ó jurídicas designadas por el fundador, y en su defecto, á las instituidas ó nombradas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Las fundaciones benéficas docentes pueden ser de orden meramente particular, que no se halle regulado por el Estado ni intervenido por cualquiera de sus organismos, y de carácter público, relacionado con alguno de los fines que á aquéllos se hallen atribuidos y que el mismo Estado regule. En las de orden particular, la voluntad del fundador puede disponer cuanto estime conveniente á los fines que se proponga; en las demás, habrá de acomodarse á lo establecido por las leyes en cuanto sea preciso para obtener los beneficios de las mismas.

Art. 5.º Las fundaciones se registrarán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas á quienes corresponda su patronazgo, y en su efecto, por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Al Gobierno incumbe el protectorado sobre todas las instituciones de esta clase, ejerciéndole en su nombre el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por sí, por su Subsecretaría, por la Dirección General de Primera enseñanza ó por Patronatos ó Juntas que instituya, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores locales de Instrucción Pública, los funcionarios dependientes del Ministerio y cualesquiera otros emplea-

dos ú organismos que se crearen ó incorporasen al servicio que el presente Decreto establece.

Art. 7.º Al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde en orden á la institución de las fundaciones:

- Conocer su constitución.
- Investigar las fundaciones de que no se le hubiere dado conocimiento.
- Prohibir aquéllas que fueran contrarias á la moral ó á las leyes; y
- Ordenar lo que estime conveniente en honra de los fundadores.

Art. 8.º Una vez constituidas, corresponde á dicho Ministerio:

- Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador.
- Clasificar las fundaciones.
- Ejercer la tutela é inspección que, para realizar los fines de cada fundación, fueren precisos; y
- Ordenar lo conveniente para la observancia de las Leyes sobre instrucción, higiene y demás servicios de interés público en cuanto con la respectiva fundación se relacionen.

Art. 9.º Las fundaciones á que el presente decreto se refiere constituyen una personalidad jurídica, con capacidad legal para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes desde el momento de su constitución. Desde entonces también tienen carácter irrevocable.

Art. 10. Se entenderán constituidas desde que por cualquier modo, se acredite su existencia; pero si estuviesen dotadas con bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable la escritura pública.

Art. 11. Las fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos, pero no podrán retener mas inmuebles que los necesarios á los fines de su institución.

Los demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, ó nombre de la fundación.

Las fundaciones no perderán su carácter, á los efectos del protectorado, por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquélla sea voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la fundación.

Art. 12. Cuando se destinen á la enseñanza ó á cualquiera objeto que contribuya al progreso científico ó literario, educación ó instrucción, incremento de las Ciencias, Letras y Artes, bienes ó capitales determinados sin constituir una fundación, corresponde al Gobierno, representado por el Ministerio de Instrucción Pública, y previo informe de la Asesoría jurídica, aceptar la manda ó donación, y disponer lo necesario para su exacto cumplimiento.

Art. 13. Si el patrimonio de la fundación consistiera en inmuebles ó derechos reales, deberán ser inscritos, dentro del plazo de un año, en el Registro de la Propiedad, á nombre de aquella, hasta que se verifique su venta.

Si estuviera constituido por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán en inalienables indefinidamente á nombre de la fundación de que procedieren.

Art. 14. La fundación no podrá, sin autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles ni negociar los valores representativos de capital é intereses.

Art. 15. Si se tratara de herencias y legados benéficos, que no lleven consigo obligaciones permanentes, cesará la acción del protectorado en cuanto se acredite el cumplimiento de la voluntad del fundador. Si fueren asociaciones creadas y reglamentadas por la voluntad de los asociados y sostenidas por las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de libre disposición, el protectorado se limitará á velar por la moral pública y por el cumplimiento de las leyes.

Art. 16. Las instituciones comprendidas en este Decreto tendrán derecho á litigar como pobres en todos los asuntos que se refieran al cumplimiento de su fin, ya sean correspondientes á la jurisdicción

dición ordinaria, á la contencioso administrativa ó á la administrativa.

Sus bienes y rentas no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, debiendo el patronato, con aprobación del Gobierno, resolver el modo de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resultaren.

Art. 17. Las fundaciones benéfico-docentes no podrán promover pleitos ni defender sus derechos ante los Tribunales, sin autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Este la concederá ó negará, previo informe de la Asesoría jurídica.

Igual autorización será necesaria para transigir los pleitos existentes y los que en adelante se promuevan.

No será precisa la autorización de que se habla en el párrafo 1.º de este artículo, cuando se trate de interponer recurso contra resoluciones dictadas precisamente por el propio Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 18. Los Patronos ó Administradores deberán siempre dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro del plazo de un año, á contar de la constitución de cada fundación, de los bienes y rentas que formen su patrimonio, remitiendo, al efecto, inventario detallado de éstos.

Art. 19. Los mismos Patronos ó Administradores estarán también obligados á rendir cuentas justificadas y finalizadas en 31 de Diciembre, todos los años.

Art. 20. No se podrá disponer de los capitales de las fundaciones, sino para el fin á que estuvieren destinados y siempre con autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Las obligaciones de aquéllas se mantendrán con las rentas que sus bienes produjeran, no pudiéndose entregar á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones, los intereses de inscripciones intransferibles ó de títulos de la Deuda que posean ó de cualquiera otra clase de valores públicos, sin que presenten certificado de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que les autorice para el cobro.

La certificación se facilitará gratuitamente al que hubiese cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundación, presentado sus presupuestos y rendido cuentas.

Art. 21. Las fundaciones de orden meramente particular, de cualquier clase que sean, deberán todos los años formar su presupuesto para el ejercicio siguiente y someterlo en los quince días primeros del mes de Octubre á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 22. La contabilidad de las rentas de las fundaciones se ajustará á las reglas de la del Estado, Provincia ó Municipio, según su respectivo servicio.

Art. 23. Si hubiere rentas sobrantes después de cumplidos los fines de la institución, se acumularán al capital. Para disponer de ellas con otro objeto, será necesaria autorización ministerial.

Art. 24. Si terminare el objeto á que fué destinada una fundación, por haber cumplido el fin para el cual se constituyó, ó si por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y medios de que aquélla dispusiere dejase de funcionar, se dará á los bienes la aplicación que sus cláusulas fundacionales la hubiesen asignado. En defecto de éstas se aplicarán á la realización de fines análogos, en interés del Estado, de la Provincia ó del Municipio, según la entidad que principalmente debiera ser beneficiada por las instrucciones extinguidas.

Art. 25. Al organizarse los nuevos servicios, la Subsecretaría del Ministerio cuidará de interesar de la Dirección de la Deuda pública que dé periódica cuenta al de Instrucción Pública y Bellas Artes de los acuerdos que adopte sobre emisión de toda clase de valores á nombre de las fundaciones, así como de los títulos que entregue á las mismas.

En este Ministerio se llevará una relación de los referidos títulos y valores,

como base del inventario general de los bienes de las instituciones benéfico-docentes, que habrá de formarse en el plazo más breve posible como primera misión á cumplir por el servicio que se crea.

Art. 26. Los Jueces, Notarios, Registradores de la propiedad y demás funcionarios públicos que por razón de su oficio tuvieren conocimiento de la existencia de alguna fundación, ó de que se destinen á la enseñanza ó cualquier objeto que contribuya á alguno de los fines marcados en el artículo 2.º, cualquiera clase de bienes ó derechos, darán cuenta inmediata de ello al Ministerio de Instrucción Pública, remitiendo al efecto copia autorizada ó testimonio bastante del documento en que aquélla ó éstos constaren.

Art. 27. En ejecución de la soberana disposición de la Presidencia del Consejo antes citada, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes requerirá al de la Gobernación para que en las fundaciones de beneficencia particular que comprendan instituciones referentes á enseñanza, educación, instrucción é incremento de las Ciencias, Letras ó Artes de las que él tuviera conocimiento, una vez constituidas le dé cuenta de su constitución en cuanto afecte á aquellos fines, al efecto de que pueda ejercer las atribuciones que le corresponden conforme á los precedentes artículos.

Art. 28. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se llevará un Registro de fundaciones benéfico-docentes existentes, en el que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, el fin que se proponen, bienes ó derechos que constituyen su patrimonio y nombres del patrono ó patronos encargados de su administración.

Art. 29. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará en el plazo más breve las disposiciones necesarias para la organización de los servicios á que se refiere el presente Decreto, y singularmente la Instrucción regulando el ejercicio del protectorado é inspección que le compete sobre las instituciones y fundaciones particulares de carácter benéfico-docente.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes
Santiago Alba

(Gaceta 28 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2178

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BALEARES
Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril é instrucciones de la Real orden de 29 de Mayo de 1910, ha acordado esta Junta anunciar nueva convocatoria para formar una lista de Maestras aspirantes á interinidades vacantes en las escuelas nacionales de primera enseñanza de esta provincia.

Las Maestras que deseen figurar en lista, han de dirigir sus instancias documentadas al Sr. Gobernador presidente, dentro del plazo de quince días siguientes al de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 30 de Septiembre de 1912.—El Gobernador Presidente, Agustín de la Sezna.—El Secretario, Salvador María Bover.

Núm. 2199

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Modificado por la Junta municipal el Presupuesto ordinario para el año 1913 presentado por el Ayuntamiento, se anuncia al público que las modificaciones,

á tenor de la Real orden de 15 Enero de 1879, quedan expuestas al público á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la inserción de este edicto en el B. O.

Palma 3 Octubre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.—El Secretario, B. Pons.

Núm. 2181

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Formado por este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de esta villa, para el próximo año de 1913, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O., pasado dicho plazo ninguna será atendida.

San Lorenzo 30 Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Alemáffy.—P. A. del A.—Juan Noguez, Secretario.

Núm. 2184

ALCALDIA DE ESTALLENCHS

Formada la matrícula industrial y de comercio de este pueblo para el servicio del próximo año civil 1913 estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por el plazo de diez días á contar de la inserción de este anuncio, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarla y formular dentro este plazo las reclamaciones que consideren necesarias legalmente.

Estalenchs 30 Septiembre 1912.—El Alcalde, Atanacio Palmer.—P. A. del A.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 2195

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

Formada la matrícula de subsidio industrial de este pueblo para el próximo año de 1913, queda expuesta al público en la Secretaría de este municipio por el término de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, á efectos de reclamación.

San Juan Bautista á 30 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Pedro Mari.

Núm. 2156

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

Negociado de Transportes

Circular.—Debiendo dar principio esta Administración á los trabajos para la formación del padrón de dicho impuesto para el próximo año de 1913, advierte á las Empresas ó dueños de carruajes destinados á la conducción de viajeros ó mercancías de un punto á otro, el deber que les impone el párrafo 2.º del artículo 51 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, de presentar á esta Administración si se trata de contribuyentes de esta Capital, ó á los Alcaldes de las localidades respectivas, los de pueblos, la oportuna declaración de alta por duplicado, al objeto de poder proveerse de la patente que vienen obligados á satisfacer por razón de dicho impuesto, con arreglo á las tarifas siguientes:

Los destinados á la conducción de viajeros, en trayecto que no excedan de 35 kilómetros, es el siguiente:

	Hasta 5 kilómetros.	De más de 5 hasta 15 kilómetros.	De más de 15 hasta 25 kilómetros.	De más de 25 hasta 35 kilómetros.
Por cada carruaje de dos ruedas y una caballería.	75	100	150	175
Por cada carruaje de cuatro ruedas y dos ó tres caballerías.	125	150	200	250

Los destinados al transporte de mercancías en trayectos que no excedan de 35 kilómetros.

	Hasta 10 kilómetros.	De más de 10 hasta 25 kilómetros.	De más de 25 hasta 35 kilómetros.
Por cada carro tirado por una caballería.	75	100	125
Por cada carro tirado por dos caballerías.	100	125	150
Por cada carro tirado por tres caballerías.	125	150	175
Por cada carro tirado por cuatro caballerías.	150	175	200

Por cada caballería mas se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Las empresas ó dueños de los carruajes destinados á la conducción de viajeros que recorran trayecto de mas de 35 kilómetros, podrán celebrar conciertos con la Hacienda teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año al precio del recorrido total y se hará una bonificación que podrá llegar hasta el 50 por ciento del impuesto que correspondiera á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles ocupados en todos los viajes y todo el recorrido.

Si reusaran el concierto, deberán satisfacer el impuesto mediante recibos especiales por trimestres, á razón de diez céntimos de peseta por el número de kilómetros que recorran en cada viaje.

Las compañías ó dueños de carruajes destinados al transporte de mercancías que recorran trayectos de más de 35 kilómetros, deberán satisfacer el impuesto en recibos especiales, por trimestres, á razón del 5 por ciento del precio de la conducción, siendo la base para su exacción el peso bruto de las mercancías.

Los carruajes que conduzcan la correspondencia pública y admiten viajeros ó mercancías, cuyos carruajes no sean propiedad del contratista, será éste responsable subsidiario del importe de la patente que por cualquier causa dejaren de satisfacer los dueños de los mismos.

Las Compañías ó Empresas de ferrocarriles, tranvías, y ripetes que recorran trayectos fijos y no cobren mas de 0'50 pesetas por todo el recorrido se concertarán con la Hacienda sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del producto íntegro de los billetes de los viajeros conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto, si al efecto exhiben y consienten exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad. No consintiendo satisfarán el impuesto por recibos especiales á razón de una peseta por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los aportaderos si los hubiese.

La importancia de este servicio me induce á recomendar con toda eficacia á los Sres. Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza, y á los Sres. Alcaldes de los demás pueblos de la provincia, den publicidad á esta Circular, por los medios acostumbrados, é inviten, bajo su mas estrecha responsabilidad á los dueños de los carruajes de que se trata, á que cumplan con lo que previene el referido artículo 51 del citado Reglamento, cuidando al propio tiempo de remitir esta Administración, antes del 20 de Noviembre próximo venidero, sin excusa ni pretexto alguno, relación certificada ajustada á los modelos que se insertan por separado, en los que se harán constar todos los carruajes que en las respectivas localidades se dediquen al expresado tráfico, ó negativa si no los hubiere, advirtiéndoles, que si en dicho día no se han recibido, se nombrarán comisionados para que pasen á recogerla á costa de los Alcaldes morosos.

Palma 28 de Septiembre de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos.—P. I., Gerónimo Massenet.

Ayuntamiento de _____

RELACION de los vecinos de esta localidad que se dedican á la conduccion de

VIAGEROS

Nombres y apellidos	Vecindad	NÚMERO DE				Trayecto que recorren en kilómetros	Precio de los asientos		Punto de Partida	Punto de Llegada	OBSERVACIONES
		carruajes	caballerías	ruedas	asientos		Pesetas	Cts.			

MERCANCIAS

Nombres y apellidos	Vecindad	NÚMERO DE			Kilómetros que recorren	Peso medio de las mercancías que puede descargar	Precio del transporte de las mismas		Punto á donde se dirige	OBSERVACIONES
		carruajes	caballerías	ruedas			Pesetas	Cts.		

Núm. 2168

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que penden ante este Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, promovidos por D.^a Catalina, D.^a Margarita y D.^a Rosa Colom y Pastor contra D. Antonio Colom y Pastor, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia: En la Ciudad de Palma de Mallorca á trece de Septiembre de mil novecientos doce. Visto por el Sr. Don Carlos Lago Freire Comendador Ordinario de la Orden Civil de Alfonso XII y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad; los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D.^a Catalina, D.^a Margarita y D.^a Rosa Colom y Pastor, vecina la primera de Barcelona y las demás de Sóller, soltera la última y casadas las demás representadas por el Procurador Don Rafael Clar y defendidas por el Abogado D. Miguel Pons contra D. Antonio Colom y Pastor, casado, mayor de edad, residente en la ciudad de Sóller, representado en un principio por el Procurador D. Pedro Ferrer y por renuncia de éste y por no haberse personado de nuevo en autos fué declarado en rebeldía estando representado actualmente por los estrados del Juzgado; sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas. — Fallo: — Que debo condenar y condeno á D. Antonio Colom y Pastor á pagar á D.^a Rosa, Doña Margarita y D.^a Catalina Colom y Pastor la cantidad de cinco mil pesetas, intereses legales de la misma á contar desde la interposición judicial y que vencieren hasta el cumplido pago, con imposición de todas las costas del juicio. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil si las demandantes no solicitan, dentro tercero día, sea notificada á dicho D. Antonio Colom personalmente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos Lago Freire.»

En su virtud y á fin de que la publicación acordada tenga efecto se expide el presente edicto.

Palma diez y nueve Septiembre de mil novecientos doce. — Carlos Lago Freire. — Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2187

Por este segundo edicto en virtud de providencia de hoy se cita, llama y emplaza de nuevo á los herederos desconocidos de D.^a Juana Ana Pons Vanrell para que dentro de cinco días improrrogables comparezcan personándose en forma en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos ante este dicho Juzgado por D.^a Francisca, D.^a Catalina y D.^a Margarita Carbonell y Vaquer contra los citados herederos para que en definitiva sean éstos condenados á cancelar la inscripción hipotecaria de la pensión vitalicia de quinientas pesetas anuales á favor de su causante D.^a Juana Ana Pons y Vanrell y dejar que los actores retiren el capital de cinco mil pesetas que al enagenarse la finca que se dirá fué depositado en la Notaría de D. José Socias.

La finca que garantiza la mentada pensión vitalicia consiste en una porción de terreno de la finca denominada La Cabana del término de la villa de Marratxí de cabida de cuarenta y seis cuarteradas ó sean 3272 areas 58 centiareas atravesada por el torrente de Coua Negra que la divide en dos partes, una que linda por Noche con el predio Son Mesía, por Este con tierra de D.^a Catalina Gelabert, por Sur con el torrente de Coua Negra y por Oeste con tierra de herederos á D.^a Antonia Mitó y en otra confina con el citado torrente, por Sur con tierra de Jaime Villalonga, por Este con dicho torrente y por Oeste con tierra de D. Antonio M.^a Sbert con el mismo torrente.

Se previene á dichos demandados que si no comparecen dentro este segundo y último término que se les ha señalado les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Palma veinte y ocho de Septiembre de mil novecientos doce. — Carlos Lago Freire. — Ante mí. — Sebastián Gazá.

Núm. 2192

CEDULA DE CITACION

Por ante este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta capital y Secretaría del infrascrito pende expediente sobre embargo preventivo instado por D. Jaime Alomar y Bibiloni vecino del lugar llamado Pont d'Luca del término de la villa de Marratxí contra D. Matías Cañellas y Grau que vivía en el predio Son Muntaner del término de la villa de Buñola, actualmente en ignorado paradero, y en providencia de hoy recaída á solicitud del antedicho Alomar, se ha mandado que se cite por tercera y última vez al propio Cañellas para que comparezca ante el mismo Juzgado el día tres de Octubre próximo á las diez á fin de que bajo juramento indecisorio absuelva una posición declarada pertinente, al objeto de preparar la acción ejecutiva, bajo apercibimiento de tenerle por confeso en el contenido de la misma posición y que se le practique la citación en la misma forma y publicidad producidas ó llevadas á efecto en la primera y segunda citaciones.

En su virtud y para que sirva de citación en forma al repetido D. Matías Cañellas y Grau, expido la presente previniéndole que si no comparece el día y hora prefijados le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca veinte Septiembre de mil novecientos doce. — Antonio Tomás

Núm. 2176

Don José Guasch y Ferrer, presbítero mayor de edad, vecino de esta Ciudad, Beneficiario de la Santa Iglesia Catedral de la misma alhacea testamentario (único, por renuncia de Don Abel Matutes y Torres) del difunto presbítero Don Antonio Ferrer y Sorá, vecino que fué de esta Ciudad

Hago saber: Que en cumplimiento del encargo recibido del testador he de proceder á la venta de la siguiente

Casa sita en la Marina de esta ciudad, con puerta en la calle de la Cruz, marcada con el número cincuenta y seis, y otra en la del Andén ó de Molina, señalada con el diez y ocho, comprensiva en la actualidad de planta baja y dos pisos, aunque en el Registro de la propiedad solo consta planta baja y primer piso; en-

trando por la calle de la Cruz, linda por la derecha con casa propiedad de Don Miguel Tuells y Ferrer; por la izquierda, con otra de Don Pedro Calbet y García y por la espalda con la calle de la Riba ó de Molina. La descrita casa pertenecía al causante D. Antonio Ferrer y Sorá por compra á D.^a Isabel Ferrer y Mari y don José Escandell y Ferrer, según escritura autorizada en esta ciudad por el notario Don Narciso Puget y Senti á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, inscrita al folio ciento noventitres vuelto, del tomo veintinueve del Ayuntamiento de la Ciudad, finca número trescientos cincuenta y cuatro duplicado, inscripción undécima.

Estimando que el procedimiento de la pública subasta es el más adecuado para obtener de la venta el mayor precio posible, no obstante la absoluta libertad en que me deja el testador en este punto, ha resuelto que la venta del inmueble descrito se efectúe en aquella forma, con sujeción á las siguientes condiciones:

Primera. La subasta se celebrará en la Notaría de D. Juan Bauzá y Espejo, á las once de la mañana del día veinte de Octubre próximo venidero y para tomar parte en ella deberá el licitador depositar, una hora antes en poder del Notario Señor Bauzá, mil doscientas cincuenta pesetas.

Segunda. El tipo para la celebración de la subasta será el de doce mil quinientas pesetas en que ha sido tasada la casa y no se admitirá postura inferior á diez mil pesetas.

Tercera. El remate se adjudicará al mejor postor.

Cuarta. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la subasta, el albacea D. José Guasch otorgará pública escritura de venta á favor del mejor postor, quien deberá pagar el total precio obtenido en la subasta, en el acto del otorgamiento, computándosele á cuenta el depósito constituido para tomar parte en la subasta, que será también entregado al albacea. Los demás depósitos serán devueltos á sus respectivos dueños, una vez celebrada la subasta.

Quinta. Si el mejor postor no se presentara á su tiempo á otorgar la escritura de venta y efectuar la entrega del precio en el acto, perderá el depósito constituido, que será aplicado á sufragar los gastos que origine la segunda subasta y cubrir la diferencia de precio que se obtenga entre ésta y la primera y el sobrante si lo hubiere será devuelto al dueño del depósito.

Sexta. Los gastos de otorgamiento de la escritura de venta, impuesto sobre Derechos reales é inscripción de la finca en el Registro de la propiedad, serán de cuenta exclusiva del comprador.

Septima. Los títulos de propiedad del inmueble cuya venta se anuncia, consistentes en la escritura de venta mencionada, quedan de manifiesto hasta el día de la subasta en la notaría de Don Juan Bauzá.

Ibiza veinticuatro de Septiembre de mil novecientos doce. — José Guasch, Presbítero.

Núm. 2186

Don Luis Manuel de Villena y Jácome, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de Marina y Capitán del Puerto de Ciudadela.

Hago saber: Que en la costa N. de este Distrito y en la playa denominada Algayarena, fué abandonada en 13 del corriente mes, una embarcación tripulada por dos individuos desconocidos; cuya embarcación tiene las señas siguientes: tres metros dieciocho centímetros de eslora, uno ídem con veintitres ídem de manga, y cuarentiseis centímetros de puntal, pintada de aplomado de dos banderas con cuatro remos sin nombre ni folio, los que se consideran con derecho á ella pueden presentarse á deducirlo en esta Ayudantía de Marina en el término de tres meses á contar desde la fecha del presente edicto.

Ciudadela 28 de Septiembre de 1912. — Luis Manuel de Villena.